Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 08 NOV. 2018 G.A. E-007317

Señor (a):
MARIO RAMIREZ
Representante Legal empresa ITALCOL S.A.- Granja Avícola Los Lirios
Calle 4 No. 47-28
Barranquilla- Atlántico

Ref: Auto No. 000018 19 De 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp No.1027-324
I.T No.000375 del 27/04/2018
Elaboró: Ana María León Valencia/Contratista / Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

#4
Rad 158
11/02/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000018 19 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ITALCOL S.A.- GRANJA AVICOLA LOS LIRIOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó seguimiento ambiental al expediente No. 1027-324, correspondiente a la empresa ITACOL S.A. – Granja Avícola Los Lirios, ubicada en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 000375 del 27 de abril de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

Que mediante Auto No 0509 de 09 de junio de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Los Lirios.

Que a través de Radicado No. 5321 de 17 de julio de 2009, el propietario de la Granja Avícola Los Lirios, interpone un recurso de reposición en contra del Auto No. 0509 de 09 de junio de 2009.

Que a través de Auto No. 0510 del 25 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve recurso de reposición a la Granja Avícola Los Lirios.

Que mediante Auto No 0434 de 27 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Los Lirios.

Que mediante Auto No 0027 de 14 de febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Los Lirios.

Que mediante Documento radicado con No. 2211 del 21 de marzo de 2012, el Representante Legal de la Granja Avícola Los Lirios, hace entrega del contrato suscrito con la empresa Transportamos SA ESP, la cual se encarga de la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados por la actividad avícola.

Que mediante Auto No 0973 de 11 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Los Lirios.

Que mediante Documento radicado con No. 10260 del 20 de noviembre de 2012, el Representante Legal de la Granja Avícola Los Lirios, hace entrega del informe de la guía ambiental y la certificación de la empresa transportadora de residuos ordinarios.

Que mediante Auto No 1230 de 27 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Los Lirios.

Que mediante Documento radicado con No. 1283 del 14 de febrero de 2014, el Representante Legal de la Granja Avícola Los Lirios, interpone un recurso de reposición en contra del Auto No. 1230 de 27 de diciembre de 2013.

Que a través de Auto No. 00000781 del 24 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve recurso de reposición al señor Henry Rodríguez Parra (finca Los Lirios).

AUTO N° 0 0 0 0 1 8 1 9 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ITALCOL S.A.- GRANJA AVICOLA LOS LIRIOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"

Que mediante Auto No 00000807 de 24 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Los Lirios.

Que mediante Auto No 0984 de 12 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Los Lirios.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: De acuerdo con la información contenida en el expediente No. 1027-324, en la Granja Avícola Los Lirios, se está desarrollando la cría, levante y engorde de pollos para consumo humano.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 0984 de 12 de julio de 2017, notificado el 18 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hizo a la Granja Avícola Los Lirios, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
Presentar en un término de treinta (30) días hábiles a la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe donde se desarrolle la guía ambiental del subsector avícola.		X	A la fecha no se ha entregado el informe basado en la guía ambiental del subsector avícola.
Entregar en un término de treinta (30) días hábiles a la ejecutoria del presente acto administrativo, copias del as facturas de los últimos tres (3) meses del servicio de acueducto prestado por la empresa Triple A.		X	Hasta la fecha no se han entregado las facturas del servicio de agua potable prestado por la empresa Triple A.
Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, una certificación de la empresa encargada en dar disposición final a los envases de vidrios y plásticos que han contenido sustancias biológicas, agroquímicos, insecticidas, material corto punzante, etc., la certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado y el lugar de disposición final.		X	Hasta la fecha no se ha entregado la certificación.

CONCLUSIONES:

En virtud de la revisión del expediente No. 1027-324, correspondiente a la empresa ITALCOL S.A.- Granja Avícola Los Lirios, se concluye lo siguiente:

- Mediante Auto No. 0984 de 12 de julio de 2017, notificado el 18 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hizo unos requerimientos a la empresa ITALCOL S.A. -Granja Avícola Los Lirios.

- El Representante Legal de la ITALCOL S.A. -Granja Avícola Los Lirios, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Por lo anterior se hace necesario realizar una serie de requerimientos, los cuales se establecieron en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23° define la Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de llas Corporaciones Autónomas Regionales:
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que el articulo 107 en su inciso segundo expresa: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa ITALCOL S.A.- Granja Avícola Los Lirios, ubicada en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas*

Japal

ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.".

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa ITALCOL S.A.- Granja Avícola Los Lirios, ubicada en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 0984 de 12 de julio de 2017.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000018 19 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ITALCOL S.A.- GRANJA AVICOLA LOS LIRIOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa ITALCOL S.A.- Granja Avícola Los Lirios, ubicada en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través Auto No. 0984 de 12 de julio de 2017, de acuerdo a la parte considerada del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000375 del 27 de abril de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente proveido.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 06 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T, No. 000375 del 27/04/2018
Exp. 1027-324
Elaboró: Ana María León Valencia/ Contratista- Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)